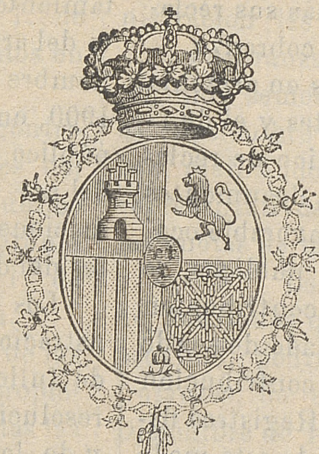


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1. del Código Civil, vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 14 de Enero de 1900.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

Habiéndose padecido error de copia al insertarse en la *Gaceta* del día 5 el Real decreto que dicta reglas para acomodar al año económico natural el servicio de rectificación de repartimientos y matrículas de la contribución, se reproduce, debidamente corregido:

EXPOSICION.

SEÑORA: El cumplimiento de la ley de 28 de Noviembre último estableciendo el año

natural para la ejecución del servicio económico del Estado, exige la adopción de determinadas disposiciones que eviten las dificultades inherentes al cambio de sistema, y regulen la transición del antiguo año económico al natural ó civil, que por la nueva ley se establece.

Los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y los del impuesto de consumos; las matrículas de la contribución industrial y de comercio, y los padrones de cédulas personales y de carruajes de lujo, autorizados para regir hasta 30 de Junio próximo, con arreglo a los reglamentos é instrucciones vigentes, deben considerarse en vigor hasta fin de 1900, si han de adaptarse al nuevo sistema, y si se ha de evitar la penosa é inútil labor que implicaría la formación de nuevos documentos destinados a regular la recaudación durante el segundo semestre del referido año.

No cabe, sin embargo, olvidar el derecho de los contribuyentes a conocer con tiempo la cuota que se les asigna en aquellas contribuciones, cuyo importe se modifica con el cambio del ejercicio, como sucede en el im-

puesto de cédulas personales, cuyos padrones serán expuestos al público, y oídas sus reclamaciones antes de procederse á la cobranza.

Asígnanse nuevos plazos, más en armonía con el interés de los contribuyentes y el de la Administracion para la presentacion de reclamaciones y la aprobacion de los documentos cobratorios, y aprovechando la favorable ocasion de simplificar los servicios públicos, se establece que los padrones de la contribucion urbana, que en realidad ha dejado de ser de cupo fijo y se ha convertido en contribucion de cuota por la formacion de los Registros fiscales, sean trienales, evitando de este modo no poco trabajo y gastos á los Ayuntamientos y á la Administracion provincial, que en la actualidad deben practicar dicho servicio todos los años.

El sistema de arrendamiento establecido para la administracion del impuesto de comos en muchos pueblos del Reino, ha sido asimismo adaptado al régimen del nuevo año económico, pero dejando á salvo la facultad en los Ayuntamientos de continuar con el mismo sistema siempre que los contratos se hagan por años naturales y se adicione con el segundo semestre de 1900.

Con lo expuesto, y con establecer que las cuotas anuales que se satisfacen de una sola vez y han sido ya realizadas en el primer semestre de este año, se recauden por la mitad de su importe en el segundo de 1900, la transicion del antiguo al nuevo sistema no dará lugar á perturbacion alguna, pudiendo, desde luego, implantarse la reforma votada por las Cortes.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Enero de 1900.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Raimundo F. Villaverde*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los apéndices á los amillaramientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que anualmente deben for-

mar las Comisiones de evaluacion y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento del art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formarán, á partir del año 1900, en el mes de Mayo; se expondrán al público desde 1.º á 15 de Junio, á los efectos del art. 60 de dicho reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 20 del citado mes de Junio.

Los apéndices se entregarán á las Administraciones de Hacienda precisamente el 1.º de Julio, y los recursos dealzada contra las resoluciones de las Comisiones de evaluacion y de los Ayuntamientos y Juntas periciales serán resueltos por las Delegaciones de Hacienda en el plazo de quince días, y en igual tiempo los que se promuevan ante la Direccion general de Contribuciones.

Los apéndices deberán estar aprobados en 1.º de Agosto, y los resúmenes á que se refiere el art. 63 se remitirán á dicha Direccion general en los quince días siguientes.

Art. 2.º Con presencia del resultado que ofrezcan los resúmenes de riqueza formará la Direccion general de Contribuciones antes del 10 de Septiembre, y someterá al Ministro de Hacienda para su aprobacion en Consejo de Ministros, el señalamiento de cupo que en el siguiente año ha de satisfacer cada provincia, el cual se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se comunicará á las provincias en la parte que á cada una corresponda.

Art. 3.º Las Administraciones de Hacienda distribuirán dicho cupo entre los pueblos de la provincia, señalando á cada uno la cantidad que le corresponda pagar, con arreglo á su riqueza imponible, y someterán la distribucion á examen de la Diputacion provincial ó Comision permanente, la que deberá aprobarlo en el plazo de diez días.

Art. 4.º Las Comisiones de evaluacion y los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán los repartos individuales antes del 14 de Noviembre, los expondrán al público por término de ocho días y los remitirán á las Administraciones de Hacienda en fin de dicho mes para su examen y aprobacion.

Las Administraciones evacuarán este servicio en todo el mes de Diciembre, debiendo entregar en Tesorería los recibos y listas cobratorias antes de comenzar el año.

Art. 5.º Los Registros fiscales de edificios y solares deberán estar aprobados en 1.º de Agosto para que puedan surtir sus efectos en el año inmediato.

Los padrones para la exaccion de la contribucion se formarán cada tres años antes del 14 de Noviembre, exponiéndose al público por término de ocho días, y se entregarán á las Administraciones de Hacienda el 1.º de Diciembre para su examen y aprobacion.

Anualmente se formará un apéndice de las modificaciones que experimente esta propiedad, y sus resultados, después de resueltas las reclamaciones y entregadas á la Administracion en la forma y plazos que anteriormente se establecen, se llevarán á las listas cobratorias á sus efectos.

Art. 6.º Los demás plazos señalados por los diversos reglamentos de las contribuciones, impuestos y servicios del Estado, se entenderán modificados, poniéndolos en armonía con la ley que establece el año natural.

Art. 7.º Los repartimientos, matrículas y padrones vigentes en el año económico de 1899-900 para la cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, y de los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo y de consumos, se prorrogan para el presupuesto de 1900, debiendo hacerse efectivos en el primer semestre con los recibos ya extendidos, y en el segundo con los que deberán expedir las entidades y oficinas encargadas de este servicio.

Las cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio que en los repartimientos y matrículas vigentes no excedan de 6 pesetas, y las patentes del impuesto sobre viajeros y las comprendidas en la primera y segunda seccion de la tarifa 5.ª y en la especial de síndicos de la contribucion industrial, se reducirán á la mitad de su importe en el segundo semestre de 1900, y se cobrarán de una sola vez al hacerse efectivo el tercer trimestre.

Art. 8.º Las Administraciones de Hacienda y los Ayuntamientos expondrán al público en los días 1.º al 15 de Julio próximo los padrones de cédulas personales vigentes en este año, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situacion en que en dicho día 1.º se encuentren los contribu-

yentes, introduciéndose en ellos por la Administracion las modificaciones que procedan.

La cobranza voluntaria de las cédulas del segundo semestre de 1900 comenzará en 1.º de Septiembre y terminará en fin de Noviembre, realizándose por medio de documentos representativos de la mitad del importe de las cuotas de tarifas.

Art. 9.º Los arrendamientos del impuesto de consumos que terminen en 30 de Junio próximo, podrán prorrogarlos las partes contratantes, de común acuerdo, hasta fin de Diciembre de 1900.

Los Ayuntamientos que opten por arrendar dicho impuesto desde 1.º de Julio próximo, lo verificarán, previa aprobacion de la Administracion en las condiciones reglamentarias, por años naturales, hasta completar el máximo que conceden las disposiciones vigentes, adicionando al período del contrato el segundo semestre de 1900.

Art. 10. La Direccion general de Contribuciones adoptará las disposiciones necesarias para que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se verifique la impresion y tirada de los recibos y cédulas personales para la cobranza del segundo semestre de 1900.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del 10 de Enero de 1900.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de San Clemente de Llobregat, decretada por V. S. el 18 de Noviembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 de Diciembre del mismo año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de San Clemente de Llobregat, decretada el 18 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Barcelona.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado del Gobernador á la Administracion municipal del expresado pueblo, previa la co-

rrespondiente autorizacion, resulta: que la cantidad que existía en Caja no era la que aparecía en los libros de contabilidad, y los libramientos carecían de las formalidades legales; que D. Francisco Corominas cobra el sueldo de Auxiliar de la Secretaria, sin que aparezca el acuerdo de su nombramiento; que el Médico titular D. Luis Corp, fué nombrado sin expediente y sin haber presentado su título profesional; que el Municipio posee una lámina de bienes de Propios, cuyo capital é intereses no figuran en el presupuesto; que no se hallaban en la Caja todas las cantidades por los derechos de la matanza de reses de cerda; que sin estar autorizado se ha cobrado un reparto de arbitrios extraordinarios; que las actas de las sesiones del Ayuntamiento se llevan con la mayor informalidad, y el presupuesto ordinario para el actual ejercicio económico no fué autorizado por haber sido presentado fuera de su tiempo; y que el Alcalde no sabe leer y escribir, y sólo ha aprendido á firmar.

Dada audiencia á los interesados, suscribieron éstos su conformidad á todos los documentos que constituyen el expediente que el Delegado instruyó.

El Gobernador, en 18 de Noviembre, decretó la suspension del Alcalde y demás Concejales y remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E.:

Vistos los artículos 43, núm. 6, 180, 181, 183, 197 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los cargos formulados por la visita de inspeccion han sido confirmados por el asentimiento que los interesados prestaron en la audiencia que les fué concedida, y algunos de dichos cargos, no sólo justifican la correccion gubernativa de que se deja hecho mérito, sino que acaso pudieran ser objeto de sancion penal:

Considerando que respecto á la incapacidad del Alcalde, por no saber leer ni escribir, debe instruirse expediente, con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que contiene las únicas disposiciones vigentes para el procedimiento referente á las incapacidades;

La Sección opina que procede confirmar la suspension de que se trata, remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya

lugar en justicia, y ordenar al Gobernador de la provincia que instruya expediente acerca de la incapacidad del Alcalde, á fin de que V. E. pueda resolver lo que estime conveniente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1900.—E. Dato.
—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

(Gaceta del 11 de Enero de 1900)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL

IMPUESTO DEL AZUCAR.

(CONTINUACION.)

B.

De la fabricacion de la glucosa, sacarina, mieles y melazas, etc.

Art. 30. Son aplicables á las fábricas y á los fabricantes de *glucosa* todas las disposiciones comprendidas en la seccion 4 de este capítulo para la fabricacion del azúcar, y las que se expresan en los artículos siguientes.

Los Interventores de las fábricas de glucosa ejercitarán en estas las mismas acciones que se prescriben en este capítulo para los Interventores de las fábricas de azúcar.

Art. 31. Las primeras materias de la fabricacion de glucosa deberán ser pesadas á la entrada en la fábrica y guardadas en un almacen del cual conservará sobrellave el Interventor.

Una hora antes de empezar el trabajo deberán extraerse de dicho almacen las primeras materias necesarias para la labor del día, las cuales serán pesadas á presencia del Interventor por los operarios de la fábrica y colocadas junto á las cubas de trabajo.

Está terminantemente prohibido tener ninguna otra clase de materias al lado de las cubas que no sean las referidas, sacadas expre-

samente del almacén para la exclusiva labor del día.

Art. 32. La cuba de sacarificar deberá estar colocada de modo que sea fácil su reconocimiento, y el tubo ó serpentín por donde recibe el vapor, estará en comunicación directa con el generador que lo produce.

Dicha cuba y la de saturar estarán en comunicación por medio de una cañería que conduzca el jugo de aquélla á ésta, una vez terminada la sacarificación, y habrá una llave de paso que permita la circulación del jugo.

Art. 33. El Interventor llevará la cuenta del número de veces que se llene diariamente la cuba de saturación, y también de la densidad de los jugos de cada medida.

Podrán hacerse diariamente varias sacarificaciones en la misma cuba; pero no se empezará la última si no puede quedar terminada á la hora de la tarde en que hayan de suspenderse los trabajos, según la declaración del fabricante.

Art. 34. En las fábricas de glucosa no podrá, en manera alguna, prepararse otro producto que la glucosa líquida, granulada ó en masas, ni introducir ni extraer primeras materias, ni cantidad alguna de glucosa, sin autorización del Interventor de la fábrica.

Art. 35. Las personas ó Sociedades que quieran dedicarse á la fabricación de la *sacarina* y sus compuestos, ó á la de sustancias análogas á la sacarina, presentarán previamente á la Dirección general de Aduanas una Memoria explicativa de las operaciones á que se proponen dedicar, sitio en que radique la fábrica, primeras materias que emplee y productos que se proponga elaborar.

La expresada Dirección, en vista de la Memoria y de las comprobaciones que realice, dictará en cada caso las reglas á que haya de sujetarse la fábrica en armonía con lo dispuesto en este capítulo para el azúcar y la glucosa, en cuanto le sean aplicables, dada la diversidad de la fabricación.

Art. 36. Las *mieles, melazas, espumas, masas cocidas y cualquiera otro producto* secundario de la fabricación del azúcar que contenga este dulce, podrán, bajo la vigilancia de la Administración, recibir las aplicaciones siguientes:

1.^a Obtención del azúcar en la misma fábrica que las ha producido.

2.^a Obtención del azúcar en establecimientos distintos.

3.^a Obtención del alcohol ó del aguardiente.

4.^a Venta para el consumo, y

5.^a Abonos, alimentación de ganados ó inutilización.

Art. 37. Si las materias comprendidas en el art. 36, destinadas á extraerse de ellas el azúcar que contengan, en las mismas fábricas en que se han producido, no se trabajan inmediatamente después de su producción, deberán conservarse en los depósitos á que se refiere el párrafo tercero del artículo 15.

Al terminar la molienda se levantará acta por el Interventor de la fábrica, en unión del fabricante ó de su representante, en la que se expresarán todas las materias, con separación de clases, que queden en depósito en la fábrica, consignando su volumen, peso y riqueza sacarina, y sacando dobles muestras autorizadas, que se remitirán á la Dirección general de Aduanas.

Art. 38. Cuando el fabricante determine empezar la extracción del azúcar de las expresadas materias, lo participará al Interventor de la fábrica con cuarenta y ocho horas de antelación.

Se comprobará el contenido de los depósitos, y si estuviere conforme con el acta á que se refiere el artículo anterior, podrá darse principio á las operaciones. En caso contrario, se levantará nueva acta para proceder á lo que haya lugar, con arreglo al art. 93, sin detener por esto las operaciones industriales, siempre que el fabricante ó la persona que le represente suscriban la nueva acta, haciendo constar su conformidad en cuanto á los hechos que en la misma se consignen.

Art. 39. A medida que se obtenga azúcar de las mieles, melazas y demás residuos, se procederá en la forma establecida en el art. 74 para cargar en cuenta aquel producto.

Las nuevas melazas y residuos que se obtengan, se conservarán en la forma dispuesta en el art. 15.

Art. 40. Cuando las mieles, melazas y demás residuos hayan de extraerse de la fábrica, ya sean para el consumo directo ya para la extracción del azúcar que contengan ó para la obtención del alcohol ó del aguardiente, el

fabricante ó la persona que le represente lo declarará así en un documento (modelo número 3), en el que expresará el peso total de los productos que hayan de extraerse, el peso de un litro de cada uno de aquellos, indicando la temperatura á que se ha tomado y su riqueza en azúcar de todas clases, determinada por el sacarímetro.

El Interventor de la fábrica comprobará el peso, tomará dobles muestras, que sellará y autorizará en unión del fabricante ó de su representante, para que sean analizadas en el Laboratorio de la Direccion general de Aduanas, á fin de determinar su riqueza sacarina, permitirá la salida de los productos, y cuando le sea comunicado el resultado del análisis procederá al aforo para el pago del impuesto en los términos prevenidos en el art. 49.

Art. 41. Los industriales que se dediquen á obtener mieles y melazas de la caña dulce, remolacha, sorgo ó de otra cualquier sustancia, quedan obligados á cumplir los preceptos que impone el art. 16 á los fabricantes de azúcar.

La Administracion adoptará en cada caso las medidas de vigilancia que sean necesarias para la percepcion del impuesto, ajustándolas, en cuanto sea posible, á los preceptos que el presente réglamento señala para las fábricas de azúcar.

Art. 42. Los fabricantes de azúcar que dediquen las mieles, melazas ú otros residuos á la elaboracion de alcoholes y aguardientes, y los industriales que reciban aquellos productos con este objeto, quedan sujetos á las reglas que sobre el particular establezca el réglamento de alcoholes.

Art. 43. Las pulpas, espumas y demás residuos de la fabricacion de azúcar, excepto las mieles y melazas que contengan menos del $\frac{1}{2}$ por ciento de azúcar, podrán extraerse libremente de las fábricas para utilizarlas como abono, para la alimentacion del ganado ó su inutilizacion total con la correspondiente autorizacion del Interventor.

En cada caso se levantará acta, con arreglo á la que se harán las bajas corrientes de existencias.

Art. 44. Los fabricantes de *chocolates, dulces, confituras, frutas en almibar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes, y galletas finas*, que no se destinen á la exportacion,

quedan sujetos únicamente á la vigilancia general que la Administracion ejerce sobre los establecimientos industriales, según que estén situados en puntos de la zona especial de vigilancia establecida por las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones posteriores, ó fuera de ella.

Art. 45. Los fabricantes de las mercancías á que se refiere el artículo anterior, que quieran dedicar todos ó parte de sus productos, á la exportacion, tendrán, además de las obligaciones generales, las siguientes:

1.^a Participar su propósito á la Administracion principal de Aduanas en las provincias de costa ó frontera, y á las de Hacienda en las demás, con un mes de antelacion á la preparacion de dichos productos.

2.^a Obligarse á no emplear en su industria la glucosa, la sacarina y sus compuestos.

3.^a Obligarse, igualmente, á no utilizar en la preparacion de los referidos artículos más que azúcar de produccion nacional, y

4.^a Autorizar la entrada en sus fábricas ó establecimientos, á cualquier hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administracion encargados de la vigilancia del impuesto, para hacer las comprobaciones que sean necesarias.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la expropiacion forzosa de terrenos en término municipal de Morales de Campos, con destino á la construccion del tercer trozo de la carretera provincial de Rioseco al confín de la provincia de Zamora, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna por los interesados dentro del plazo marcado en el BOLETIN OFICIAL número 118, de 20 de Noviembre próximo pasado, y que la Comision provincial informa favorablemente á la ocupacion intentada, he acordado por providencia de este día, declarar la necesidad de la ocupacion de los mencionados terrenos, en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Lo que en cumplimiento del art. 20 de la misma ley se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días, siguientes al de la oportuna notificación para que hagan la designacion de perito que les represente en las operaciones de designacion y valoracion de la parte de finca objeto de expropiacion, transcurrido este plazo sin utilizar sus derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito de la Administracion, según disponen los artículos 19 al 21 de la ya citada ley de Expropiacion.

Valladolid 12 de Enero de 1900.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

MONTES PÚBLICOS.

El día 27 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Vitoria y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de una pieza de 20 pies en rollo, 3 de 18 id., 21 de 14 id., 1 de 11 id. y 4 quinzales del monte titulado «Selladores y Nava», perteneciente al pueblo de Vitoria, bajo el tipo de cuarenta y tres pesetas y cincuenta céntimos, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 11 de Enero de 1900.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

El día 12 de Febrero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tudela de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de corta de mil pinos en el monte titulado «Santinos», perteneciente al pueblo de Tudela de Duero, bajo el tipo de mil cien pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 11 de Enero de 1900.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz Gonzalez.

NUM. 82.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALADOLID.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el presente mes.

NOMBRE DEL INTERESADO.	CLASE DE FINCA.	PROCEDENCIA.	VECINDAD.	Plazo.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
						Pesetas.	Céntos.
D. Venancio Guerra	Un monte	20 por 100 de Propios.	Madrid	2.º	15 de Enero de 1900.	1241'66	
El mismo	Idem	80 por 100 de idem.	Idem	2.º	»	4966'61	

Valladolid 9 de Enero de 1900.

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,
Luis Rivas.

Seccion quinta.

NUM. 89.

Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda de pobreza á instancia de la Comunidad de Religiosas de Portaceli, de esta Ciudad, representada por el Procurador D. Justiniano Domingo, para litigar en tal concepto con los herederos de Doña Rosa Redondo Lopez; en la cual se ha dictado Sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente demanda de pobreza promovida por el Procurador D. Justiniano Domingo Gallego, en nombre y representacion de la Comunidad de Religiosas de Portaceli de esta Capital, sobre que se la declare pobre en sentido legal para litigar con Doña Petra, Doña Anita, D. Antonio, D. Pedro, Doña Juliana y Doña Angela Redondo Lopez, como herederos de Doña Rosa Redondo Lopez, en cuya demanda es parte el Sr. Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro á la Comunidad de Religiosas de Portaceli, de esta Ciudad, pobre en sentido legal para en tal concepto litigar con los herederos de Doña Rosa Redondo Lopez, llamados Doña Petra, D. Antonio, D. Pedro, Doña Juliana y Doña Angela Redondo Lopez, hoy de paradero y domicilios ignorados, con los beneficios que establece el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil sin perjuicio de lo preceptuado en el treinta y seis de la misma. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, si la parte actora no hiciese uso del derecho que la concede el artículo setecientos sesenta y nueve de dicha Ley. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.

Dicha Sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde literalmente con su original de que doy fé y á que me remito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo en Valladolid á nueve de Enero de mil novecientos.—Pedro A. Velasco.

NÚM. 90.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Alfredo Hurtado y Urtasso, cuyas demás circunstancias al final se expresan y de paradero ignorado, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el fin de notificarle el auto de terminacion del sumario que en union de otro se le sigue sobre hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á nueve de Enero de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez Gomez.—P. S. M., Nicolás García.

Señas del procesado.

Es natural de Tafalla, de treinta y cuatro años, soltero, camarero, hijo de Alfredo y de Rosa, vecino de Madrid, domiciliado últimamente en la calle de Mira al Río Bajo, número diez y seis, de estatura regular, pelo rubio, ojos castaños, nariz regular, color del rostro blanco y viste pantalon negro, chaqueta y chaleco claro, camisa blanca, corbata oscura, sombrero hongo y botas negras.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.
Palacio de la Excm. Diputación.